



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00190-00

En el presente asunto, manifestó la parte accionante que no era procedente rechazar la demanda dado que para la fecha en que se solicitó su retiro no había transcurrido el término en el cual se debía subsanar los errores que dieron lugar a la inadmisión.

Sin mayores esfuerzos, se evidencia que le asiste razón al recurrente, dado que revisado el correo electrónico remitido por el Dr. Juan Sebastián Salazar Yanez, allegó solicitud el 7 julio de 2020, fecha en la cual aún no se había vencido el término para subsanar la demanda, razón por la que, el Despacho procederá a reponer el auto censurado, y en su lugar, accederá al retiro de la demanda, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 3 de julio del año avante, y su lugar, **ACCEDER** al retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00333-00

Demandante: Industrias de Suelas LC SAS NIT. 901113062-0

Demandado: Sociedad Grupo Nova S.A NIT. 800092777-1

RECONOZCASE personería al Dr. Pierre Augusto Chaparro Hernández como apoderado de la pasiva en los términos y efectos del memorial poder conferido.

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado Sociedad Grupo Nova S.A., córrase traslado por el término de diez (10) días al demandante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Remítase por Secretaría la contestación de la demanda al correo electrónico registrado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-03-009-2020- 00347-00

Se encuentra al despacho el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, recibido por correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda. Como quiera que se reúnen las previsiones del Artículo. 92 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Acceder al retiro de la demanda Ejecutiva Radicado con el No. **00347-2020**, instaurada por DISTRIMED DEL ORIENTE SAS contra GERARDO GONZALEZ SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- No hay lugar a devolver anexos pues obran a disposición del profesional del derecho en los mensajes digitales remitidos a la oficina judicial y del juzgado.
- 3- Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado y en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00358-00

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandante INTERNACIONAL DE ELECTRICOS SAS, y la SOCIEDAD INGALEC SERVICIOS SAS, a través de sus Representantes Legales, recibido en el correo electrónico de este despacho, quienes solicitan la suspensión de este sub judice, se accederá a ello, por cumplirse lo normado de conformidad con el numeral 2º del art.161 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar **suspender** el presente proceso ejecutivo con previas, radicado con el No. 2020-00358 hasta el 20 de abril de 2021, conforme lo solicitado por las partes procesales, y reunidas las exigencias legales del numeral 2 del art 161 del C G P.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se accede igualmente a no librar oficios de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo

Radicado: 54-001-40-03-009-2020- 00413-00

Se encuentra al despacho el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, recibido por correo electrónico, solicitando el retiro de la demanda.

Como quiera que se reúnen las previsiones del Artículo. 92 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Acceder al retiro de la demanda Ejecutiva Radicado con el No. **00413-2020**, instaurada por ASESORIAS INMOBILIARIA ROCIO ROMERO contra MYRIAM ANTOLINEZ DE SALINAS por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- No hay lugar a devolver anexos pues obran a disposición del profesional del derecho en los mensajes digitales remitidos a la oficina judicial y del juzgado.
- 3- Ejecutoriada esta providencia, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores llevados en este juzgado y en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Declarativo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00459-00

Se admite la presente demanda propuesta por Deivy Geovanny Castaño Angarita C.C. No. 1.098.622.926 contra Jairo Rico Orduz C.C. No. 1.956.237, comoquiera que la demanda y anexos reúne los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará admitirla de conformidad con lo normado en el art. 390, del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa propuesta por Deivy Geovanny Castaño Angarita C.C. No. 1.098.622.926 contra Jairo Rico Orduz C.C. No. 1.956.237.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, como proceso Verbal Sumario.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Ever Ferney Pineda Villamizar como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00491-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de restitución instaurada Inmobiliaria Tonchalá S.A.S., por medio de apoderada judicial contra la Sociedad Inversiones Servinorte J&E S.A.S., para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la pasiva a través del correo electrónico aportado para tal fin. Numeral 10 y 11 del artículo 82 C.G.P., consonante con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo con garantía real

RADICADO: 54001-4003-009-**2020-00492-00**

Se encuentra al Despacho la presente demandada propuesta por Banco Davivienda S.A., NIT. 860.034.313-7, actuando por medio de apoderado judicial contra Sergio Alexander Rivera Rivera C.C. No. 1090479045, para decidir sobre su trámite.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Las pretensiones no son claras ni precisas –pretensión 3– pues señala el pago de los intereses moratorios sobre las cuotas del capital de amortización descritas en la pretensión primera, sin tener en cuenta que en la misma solicita el pago del capital insoluto del pagaré No. 05706066300184113, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación. Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. No se allegó la escritura que contiene la hipoteca, si bien en el acápite de pruebas la parte actora manifiesta que allega primera copia de la escritura pública No. 4.361 del 22 de diciembre del 2016 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta la misma no se adosa con el libelo demandatorio. Así mismo no se arrimó el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Numeral 1º artículo 468 del C.G.P.

4. Atendiendo a la solicitud hecha en el libelo demandatorio, sería del caso reconocer como dependiente judicial a Ferney Ramón Botello Bayen, si no se observara que no se adjuntó prueba donde conste que regularmente estudia derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00493-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A) por medio apoderado judicial, contra Gonzalo Salamanca Martínez, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El libelo de la demanda – pretensiones 1, 2, y 3 - se pretende el pago simultáneo de los intereses de plazo y de mora:

Pagaré No. 4938130084144686

- Interés de plazo: 10 septiembre de 2019 – 28 de febrero de 2020
- Interés de mora: 11 septiembre de 2019 – 27 de febrero de 2020

Pagaré No. 317410007591

- Interés de plazo: 26 agosto de 2019 – 28 de febrero de 2020
- Interés de mora: 27 agosto de 2019 – 27 de febrero de 2020

Pagaré No. 1355007622

- Interés de plazo: 15 octubre 2019 – 28 de febrero de 2020
- Interés de mora: 16 octubre de 2019 – 27 de febrero de 2020

Lo anterior, en el entendido que el interés remuneratorio es aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero y el interés moratorio, es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal situación. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

2. Si bien el apoderado de la parte actora manifiesta que las direcciones de correo electrónico del demandado se obtuvieron de la base de datos de la entidad demandante no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.
3. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Carlos Alexander Ortega Torrado como apoderado judicial de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00495-00

Se admite la presente demanda ejecutiva propuesta por Inversiones y Valores del Oriente Ltda., Nit. 900.147.420-7 contra Lissandra Ybarra Ardila con C.C. No. 1.092.156.783 y José Vladimir Téllez Figueroa C.C. No. 88.197.726, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con las previsiones de ley, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del CGP, en armonía con el art. 424, 430 y 431 *ibídem*.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor Inversiones y Valores del Oriente Ltda., Nit. 900.147.420-7 en contra de Lissandra Ybarra Ardila con C.C. No. 1.092.156.783 y José Vladimir Téllez Figueroa C.C. No. 88.197.726, por las siguientes cantidades:

1. \$ 400.000 por concepto de saldo del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de abril de 2020.
2. \$1.500.000 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del 2020 a razón de \$500.000 mensual.
3. \$ 416.667 por concepto de 25 días de canon de arrendamiento correspondiente al mes agosto de 2020.
4. \$1.500.000 por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Luz Idaida Celis Landazábal en los términos del memorial poder a ella conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00496-00

Se encuentra al Despacho la presente demandada propuesta por Viviendas y Avalúos S.A.S., a través de apoderado judicial, contra Juan Carlos Contreras Aguilar, para decidir sobre su trámite.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la pasiva a la dirección de notificación aportada para tal fin. Numeral 10 y 11 del artículo 82 C.G.P., consonante con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00497-00

Se admite la presente demanda ejecutiva propuesta por Jose Antonio Bautista Jaimes C.C. No. 88.228.376 contra Eduardo Antonio Soto Galindo con C.C.88.214.210, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librárá mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Jose Antonio Bautista Jaimes C.C. No. 88.228.376 en contra de Eduardo Antonio Soto Galindo con C.C. No. 88.214.210 por las siguientes cantidades:

1. \$40.000.000 por concepto de capital contenido en el titulo valor No. LC-21111155122 base de recaudo.
2. Por concepto de intereses de plazo causados a partir del 24 de agosto de 2019 hasta el 24 de agosto de 2019 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Más intereses moratorios causados a partir del día 25 de agosto de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Dollys Amalia Flórez Mendoza en los términos del memorial poder a ella conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo con garantía real

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00498-00

Se encuentra al despacho la presente demandada propuesta por Titularizadora Colombiana S.A Nit: 860.034.313-7, actuando por medio de apoderado judicial contra Doris Irene Tarazona Ortega C.C. No.60.332.546 y Gerson Barrera Aguablanca C.C. No. 13.253.761, para decidir sobre su trámite.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El poder otorgado por la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos a Banco Davivienda S.A., para iniciar la presente acción presenta una inconsistencia en cuanto el nombre del representante legal suplente de la Titularizadora puesto en la escritura No. 01760 del 31 de octubre de 2007, quien otorga el mismo es el señor Oscar Eduardo Gómez Colmenares y en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad se advierte que el facultado es el señor Oscar Andrés Eduardo Gómez, por lo que así las cosas no se cumple a cabalidad los presupuesto del artículo 54 del C.G.P. en concordancia con el artículo 73 ibídem, por tanto el poder es insuficiente.
3. Las pretensiones no son claras ni precisas –pretensión 3 y 5 – pues pretende el cobro de las cuotas vencidas más los intereses de plazo de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, sin embargo si se suman estos dos valores nos arroja uno mayor al

consignado en el numeral 11 del pagaré No. 05706066800063403, donde además en su numeral 13 se expresó como cuota constante, por lo que se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación. Numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00500-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía instaurada por Scotiabank Colpatria S.A. (Antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.) Con Nit. 860.034.594-1, en contra de Paola Andrea Colmenares Montañez para decidir lo pertinente.

La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles y como quiera que, el bien inmueble gravado con hipoteca y objeto del presente litigio se encuentra en el municipio de Los Patios – N. de Sder.-, este Despacho judicial declarara su falta de competencia, procediendo al rechazo de la demanda y remitiéndola al juzgado del municipio de Los Patios. Como quiera que en el litigio versa un derecho real (hipoteca) y dado que se encuentra ubicado en el municipio de Los Patios, tal como lo señala la parte demandante en su escrito de demanda, se debe aplicar la regla de competencia establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso, que en la parte pertinente dice: “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, manifestó:

“En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir (AC1190-2017).”¹

Así pues, sin un mayor esfuerzo, es claro que en el presente asunto el juzgador debe ser el del lugar de ubicación del inmueble perseguido, que como ya se advirtió es el juzgado de Los Patios – N. de Sder.-

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Scotiabank Colpatria S.A. (Antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.) Nit. 860.034.594-1, en contra de Paola Andrea Colmenares Montañez, según lo expuesto en este auto.

¹ AC3744-2017 Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil 11001-02-03-000-2017-00919-00 13/6/2017

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Los Patios – N. de Sder.-. Líbrese oficio a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida y déjese la constancia la respectiva en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00502-00

Se encuentra al Despacho la presente demandada propuesta por Comercial Meyer S.A.S., a través de apoderado judicial, contra Jose Eduardo Jaimes Sinisterra, para decidir sobre su trámite.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que no se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00504-00

Se admite la presente demanda ejecutiva propuesta por Arrocería Gelvez S.A.S., Nit. 890502572-5, contra Alfonso Vesga C.C. No. 91.040.334, teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley se procederá a librar orden de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Alfonso Vesga C.C. No. 91.040.334, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Arrocería Gelvez S.A.S., identificado con Nit. 890502572-5, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 1.636.800 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 91040334 de fecha 2 de diciembre de 2019.
2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el pagaré No. 91040334, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados desde el 2 de enero de 2020 hasta que verifique su pago.
3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Francisco Javier Suarez Ojeda como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00506-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por el Fondo de Empleados del Estado y Educadores Privados –FOMANORT- NIT. 890.505.856-5 por medio de apoderado judicial contra Sergio Enrique Sánchez Díaz C.C. No. 13.484.825, Fredy Antonio Ibarra Toloza C.C. No. 13.488.667 y José Ascensión Lizarazo Carreño C.C. No. 13.501.602, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que:

1. La parte actora no indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega las evidencias correspondientes, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.
2. Se observa que la dirección electrónica del apoderado no se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados, **se le requiere** para que proceda en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor Yobany Alonso Orozco Navarro como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00510-00

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por la Inmobiliaria Renta Hogar NIT. 60.299.539-1 contra Elizabeth Herrera Cabezas C.C. No. 1.000.725.904 y Sandra Eugenia Cabezas Gorgona C.C. No. 52.887.603, por el incumplimiento al contrato de arriendo suscrito el 1 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne cumple las previsiones de ley, se librándose mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor Inmobiliaria Renta Hogar NIT. 60.299.539-1 en contra de Elizabeth Herrera Cabezas C.C. No. 1.000.725.904 y Sandra Eugenia Cabezas Gorgona C.C. No. 52.887.603 por las siguientes cantidades:

1. \$1.800.000 por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020 a razón de \$600.000 mensuales.
2. \$1.800.000 por concepto de multa por el incumplimiento al contrato de arrendamiento.
3. Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Luis Carlos Marciales en los términos del memorial poder a ella conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico

reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00511-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por David Leonardo Mantilla Rojas por medio de apoderado judicial contra Blanca Nelly Velandia Contreras C.C. No. 60.442.604 y Julio César Sepúlveda Rueda C.C. No. 88.242.949, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que:

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Téngase en cuenta que la presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En el libelo de la demanda se pretende el pago de cuatro letras de cambio de las cuales una corresponde a la señora Blanca Nelly Velandia Contreras y las restantes al señor Julio Cesar Sepúlveda, por lo que considera este Despacho que existen una indebida acumulación de pretensiones pues no cumple con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P., por cuanto: a) Las pretensiones no provienen de una misma causa ni b) no versan sobre el mismo objeto, pues se trata de diferentes letras que se pretenden ejecutar en un mismo proceso, c) no se hallan entre sí relación de dependencia, ya que el crédito a favor de cada demandante puede ser ejecutado por separado sin que dependa de otro para ello y d) no se sirve de las mismas pruebas por que las obligaciones de cada demandante se acreditan con diferentes títulos valores. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare y/o modifique lo pretendido.
3. En el libelo de la demanda – pretensiones No. 2- no es preciso ni claro, por cuanto se pretende el pago de los intereses moratorios de los títulos valores desde el día 18 de enero de 2020 sin tener en cuenta que la letra No. LC2112426558 tiene como fecha de vencimiento el 14 de febrero de 2020. En tal sentido, se requiere al demandante para aclarar la misma. Numeral 4º artículo 84 C.G.P.
4. La parte actora manifiesta que los correos fueron obtenidos del certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio que se adjunta con la demanda, una vez revisada la misma se tiene que la dirección de correo corresponde a la registrada a la razón social E & MOTOR S de propiedad únicamente de la señora Blanca Nelly Velandia Contreras. Por lo que se requiere a la parte actora informe el correo electrónico del señor Julio Cesar Sepúlveda Rueda, indicando la forma como lo se obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00513-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por Lina María Gómez Mujica por medio de apoderado judicial contra Jorge Andrés Chía Ríos C.C. No. 1.035.425.257, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que:

1. En el libelo de la demanda - pretensión 3 - no es precisa ni clara, puesto que solicita el pago de los intereses de mora al 3% mensual, sin tener en cuenta que para el mismo no se pactó dicho monto. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare lo pretendido. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
2. La parte actora no indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y no allega las evidencias correspondientes, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y numeral 11º del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor Jesús Alberto Arias Bastos como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Sucesión Intestada

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00514-00

Se encuentra al Despacho la presente sucesión intestada de los causantes Alfonso Omaña Rodríguez (Q.E.P.D) y Betsabe Ramírez de Omaña (Q.E.P.D), formulada por Mariela Omaña De Arbeláez, por medio de apoderado judicial para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se allega el avalúo catastral del inmueble del cual se predica es propiedad del causante Alfonso Omaña Rodríguez –Q.E.P.D.-. Numeral 5º artículo 26 y numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. No son claros los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en los mismo se indica como causante al señor Alfonso Mana Rodríguez, mientras que el poder otorgado y documentos anexos hacen referencia al señor Alfonso Omaña Rodríguez, razón por la cual este despacho considera necesario se de claridad a esta situación conforme lo indica los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. En el hecho 5 se tiene que manifiesta que a una de las herederas Dora Omaña Rodríguez (Q.E.P.D), tendrá que ser representada dentro del presente tramite por sus hijos que son Freddy Palacios Omaña; Nelson Palacios Omaña; Millerlandy Palacios Omaña; Nury Palacios Omaña; Luz Vladimir Palacios Omaña; Dora Neira Palacios Omaña Y Zulay Palacios Omaña, sin embargo más adelante en el hecho 6 vuelve y la menciona pero esta vez nombra como hijos de la causante a Esther Soto Omaña; Martha Soto Omaña; Pedro Soto Omaña; Mary Estela Soto Omaña; Luz Elena Soto Omaña y Álvaro Soto Omaña, situación que resulta confusa y hace necesaria su aclaración con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
4. Dentro de las pretensiones solicita se reconozca como herederos únicamente a los señores Mariela Omaña de Arbeláez y Jorge Omaña Ramírez, sin mencionar a los demás herederos ni a sus descendientes los cuales menciona en el acápite de hechos, por lo que sea pertinente su aclaración conforme lo señala el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. No se allegó la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de la señora Mariela Omaña de Arbeláez, con los causantes pues a pesar de que en su escrito dentro del acápite de anexos indica ser adjuntado el mismo no se encuentra dentro de los documentos digitalizados, razón por la cual resulta imprescindible sea allegado al proceso conforme lo exige el numeral 3 del artículo 489 del Código General del proceso.
6. No se acompañó copia de los registros civiles de nacimiento y defunción de los demás herederos conforme lo exige el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.
7. Se debe aclarar la medida cautelar solicitada, toda vez que pide el embargo y secuestro del bien inmueble, no obstante, pretende se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda, siendo estas cautelas de distinta naturaleza.
8. Si bien en el acápite de relación de bienes, se expresa que la masa hereditaria está conformada por el bien identificado con la ficha o código catastral 010804070008000 e

identificación y registro del folio de matrícula inmobiliaria #20.255 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, revisado el libelo demandatorio se echa de menos el mismo. Por otro lado, se allegó la M.I. No. 260-580049 pero en la misma no se encontró registrada la escritura No. 1640 del 13 de septiembre de 1961 que dé cuenta de la venta hecha a Bethsabe Ramírez de Omaña y Alfonso Omaña R.

9. En el inventario no se mencionó nada al respecto frente a los pasivos conforme lo exige el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00515-00

Se admite la presente demanda ejecutiva propuesta por José Ricardo Laguado Díaz C.C. No. 1.093.768.644 y Cindy Shirley Hernández Jaimes C.C. No. 1.004.913.940 contra Camilo Alberto Sarmiento Picón C.C. 5.401.774, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de José Ricardo Laguado Díaz C.C. No. 1.093.768.644 y Cindy Shirley Hernández Jaimes C.C. No. 1.004.913.940 en contra de Camilo Alberto Sarmiento Picón C.C. 5.401.774 por las siguientes cantidades:

1. \$ 97.584.000 por concepto de capital contenido en el título valor No. LC21112797008 base de recaudo.
2. Por concepto de intereses de plazo causados a partir del 14 de noviembre de 2019 hasta el 1 de julio de 2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
3. Más intereses moratorios causados a partir del día 2 de julio de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
4. Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. José Estanislao Miguel Yáñez Albino en los términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00516-00

Correspondió el conocimiento de la demanda Declarativa De Prescripción Adquisitiva Ordinaria De Dominio (Declaración De Pertenencia) formulada por Jose Antonio Gelvez Parada C.C. No. 13.347.434, a través de apoderado judicial, frente a Sociedad de Viviendas De Atalaya “SODEVA LTDA” Nit. 800015934-1 y demás Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio; realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 ss y 375 del C. G. del P. Así las cosas, se procederá a su admisión. El Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Prescripción Adquisitiva Ordinaria de Dominio (Declaración De Pertenencia) formulada por Jose Antonio Gelvez Parada C.C. No. 13.347.434, a través de apoderado judicial, frente a Sociedad de Viviendas De Atalaya “SODEVA LTDA” Nit. 800015934-1 y demás Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la demandada Sociedad de Viviendas De Atalaya “SODEVA LTDA” Nit. 800015934-1, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-111719, para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: INCLÚYASE por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 260-111719, ubicado en la Calle 2 No. 3-42 Chapinero de esta ciudad, según el certificado de Avaluó Catastral, de propiedad de SOCIEDAD DE VIVIENDAS DE ATALAYA “SODEVA LTDA” Nit. 800015934-1 objeto del presente litigio, tal como los dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDÉNESE la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

SEXTO: OFICIAR a la (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de menor cuantía.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. Richard Antonio Villegas Larios, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOVENO: Por secretaría, procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00517-00

Se admite la presente demanda ejecutiva propuesta por Inmobiliaria Viviendas y Valores S.A. Nit.890501357-3 contra Edison Elías Mora Ramírez con C.C. No. 1.093.735.937, Mariela Mendoza Parada C.C. No. 37.342.459 y Gerardo José Botta Fernández identificado con C.C. No. 9.090.907, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Inmobiliaria Viviendas y Valores S.A., Nit.890501357-3 en contra de Edison Elías Mora Ramírez con C.C. No. 1.093.735.937, Mariela Mendoza Parada C.C. No. 37.342.459 y Gerardo José Botta Fernández identificado con C.C. No. 9.090.907 por las siguientes cantidades:

1. \$406.024 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de julio del 2018.
2. \$500.000 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de agosto del 2018.
3. \$16.000 por concepto de un día de canon de arrendamientos adeudados y no pagados correspondientes al mes de septiembre del 2018.
4. \$1.500.000 por concepto de clausula penal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Nora Ximena Meza Sierra en los términos del memorial poder a ella conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00518-00

Se encuentra al Despacho la presente demandada propuesta por Banco de Bogotá a través de apoderado judicial, contra Carlos Julio Pérez Mejía, para decidir sobre su trámite.

Sería del caso proceder a ello, si no se observara que no se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda hubiere sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma conforme lo exigido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00519-00

Se admite la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA" Nit.860.003.020-1 contra Rafael Humberto Poveda Munevar con C.C. No. 88.244.547, teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" Nit.860.003.020-1 en contra de RAFAEL HUMBERTO POVEDA MUNEVAR con C.C. 88.244.547 por las siguientes cantidades:

1. \$801.455,36 por concepto de cánones vencido del contrato de leasing correspondientes al día 23 de diciembre del 2019, así como los que se sigan causando sucesivamente.
2. Más intereses moratorios causados a partir del 24 de enero de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
3. \$801.455,36 por concepto de cánones vencido del contrato de leasing correspondientes al día 23 de enero del 2020, así como los que se sigan causando sucesivamente.
4. Más intereses moratorios causados a partir del día 24 de febrero de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
5. \$801.455,36 por concepto de cánones vencido del contrato de leasing correspondientes al día 23 de febrero del 2020, así como los que se sigan causando sucesivamente.
6. Más intereses moratorios causados a partir del día 24 de marzo de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).

7. \$801.455,36 por concepto de cánones vencido del contrato de leasing correspondientes al día 23 de marzo del 2020, así como los que se sigan causando sucesivamente.
8. Más intereses moratorios causados a partir del día 24 de abril de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
9. \$801.455,36 por concepto de cánones vencido del contrato de leasing correspondientes al día 23 de abril del 2020, así como los que se sigan causando sucesivamente.
10. Más intereses moratorios causados a partir del día 24 de mayo de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
11. \$801.455,36 por concepto de cánones vencido del contrato de leasing correspondientes al día 23 de mayo del 2020, así como los que se sigan causando sucesivamente.
12. Más intereses moratorios causados a partir del día 24 de junio de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
13. \$801.455,36 por concepto de cánones vencido del contrato de leasing correspondientes al día 23 de junio del 2020z así como los que se sigan causando sucesivamente.
14. Más intereses moratorios causados a partir del día 24 de julio de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).
15. \$801.455,36 por concepto de cánones vencido del contrato de leasing correspondientes al día 23 de julio del 2020, así como los que se sigan causando sucesivamente.
16. Más intereses moratorios causados a partir del día 24 de agosto de 2020 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 884 del C. de Cio.).

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Nubia Nayibe Morales Toledo en los términos del memorial poder a ella conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Declarativo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00520-00

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia y sus anexos reúnen los requisitos formales y legales dispuestos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., se procederá a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, propuesta por Marcos Eduardo Tarazona Ayala C.C. No. 1.092.402.110, en contra de Banco GNB Sudameris S.A. Nit. 860.050-750-1 y Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Nit. 860.524.654-6.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, Banco GNB Sudameris S.A. Nit. 860.050-750-1 y Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en la forma prevista en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, como proceso verbal –artículo 368 del C.G.P.-.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Carlos Alberto Rodríguez Calderón en los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**